



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00176-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- E.T.B. S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** Fiduprevisora S.A.- Administradora del Patrimonio Autónomo FNGRD

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de resolver las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas, encuentra el despacho la necesidad de oficio de realizar la vinculación de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres.

Dentro de la contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandada presentó, entre otras, la excepción de *“Falta de Integración del contradictorio”*, argumentando que *“Fiduprevisora S.A., actuando como representante legal del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, no dispone de los recursos que conforman el Fondo, puesto que la labor (...)corresponde únicamente al giro de recursos y elaboración de contratos conforme a las instrucciones impartidas por el ordenador del gasto, es decir, la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, razón por la cual se hace necesaria e indispensable la vinculación de la referida entidad dentro del proceso que pretende iniciar la parte actora, en cumplimiento de los principios constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción”*.

Por su parte, la parte actora se pronunció indicando su oposición a la misma, argumentando que *“Integrar el contradictorio a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres, por ser la entidad beneficiaria de los servicios adquiridos con ETB SA ESP., es el llamado de un tercero, sin embargo, la relación contractual para la prestación del servicio adquirido se dio como ya está probado con la FIDUPREVISORA y es la llamada a responder por los adeudado”*.

Al respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso dispuso:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por*

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales 2  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00176-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- E.T.B. S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** Fiduprevisora S.A.- Administradora del Patrimonio Autónomo FNGRD

*todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Ahora bien, al revisar la naturaleza del medio de control impetrado se denota que si bien el objeto de la Litis la declaratoria de existencia, incumplimiento y revisión para su liquidación del contrato, en donde las partes que allí intervienen son las presentadas como extremos procesales dentro de la presente demanda, debe también tenerse en cuenta la naturaleza y función de la entidad demandada tienen un origen legal y reglamentario a nivel nacional, lo cual no puede omitirse por la celebración de un contrato *interpartes*, en donde funge como vocera y administradora a Fiduprevisora S.A., en los términos previstos en el artículo 3 del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto Ley 919 de 1989 y como ordenadora del gasto de la misma, al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, unidad creada mediante Decreto 4147 de 2011 como una Unidad Administrativa Especial.

Por lo cual, la administración del patrimonio autónomo denominado Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD), está asignada a Fiduciaria la Previsora S.A, sociedad encargada de realizar la administración de los bienes, derechos e intereses del fondo, en forma independiente, de conformidad con el artículo tercero del Decreto 1547 de 1984 modificado por el artículo 70 de Decreto 919 de 1989, y el artículo 48 de la Ley 1523 de 2012; en consecuencia sin instrucción del Ordenador del Gasto no es posible proceder efectuar un pago o liquidación en caso de que la misma fuese procedente, tal y como lo indica la apoderada de la entidad demandada por lo que se declarará probada la excepción de “Falta de Integración del contradictorio”.

Con base en todo lo anterior, al revisar el objeto de la litis logra evidenciarse claramente que adelantar el trámite procesal sin reconocer que existe una relación jurídico-sustancial adicional a la mencionada en la demanda imposibilitaría resolver de fondo el presente litigio afectando el transcurrir normal del mismo.

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales 3  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00176-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- E.T.B. S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** Fiduprevisora S.A.- Administradora del Patrimonio Autónomo FNGRD

Así las cosas, lo que se pretende es adelantar una audiencia inicial enfocada en la instrucción de los argumentos que conforman el litigio de fondo, razón por la cual y ante la primacía de los principios de celeridad, economía y lealtad procesal, se adelantará el trámite correspondiente para vincular a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres por ostentar la calidad de litisconsorte necesario, bajo el entendido que la conducta que pudiera desplegar esta entidad como ordenador del gasto evidenciaría el hecho determinante para que, en caso de resultar favorable acceder a las pretensiones, se pueda liquidar y cancelar los valores que se pudieren indicar en la sentencia al momento de resolver de fondo el asunto.

Para tal efecto, se ordenará por secretaría notificar a la vinculada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co), dispuesto para tal fin conforme lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

*“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales 4  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00176-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- E.T.B. S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** Fiduprevisora S.A.- Administradora del Patrimonio Autónomo FNGRD

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.*

Con base en lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres elevada por la apoderada de la demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres** ([notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co)), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo.** Por tratarse en este caso de un vinculado por litisconsorcio necesario, por la Secretaría el correo electrónico deberá además acompañar de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**CUARTO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**Parágrafo 1:** La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales 5  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00176-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- E.T.B. S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** Fiduprevisora S.A.- Administradora del Patrimonio Autónomo FNGRD

artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Parágrafo 2.** Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte ([gmagni10@hotmail.com](mailto:gmagni10@hotmail.com)) y al Ministerio Público ([zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)) en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

**Parágrafo 3.** En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte vinculada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

**QUINTO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales 6  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00176-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- E.T.B. S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** Fiduprevisora S.A.- Administradora del Patrimonio Autónomo FNGRD

correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**SEXTO:** Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

**SÉPTIMO:** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Luz Marina Cubaque Carbajal, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.026.254.144 y portadora de la tarjeta profesional número 318.455 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, en los términos otorgados en el mandato presentado, respectivamente.

**NOVENO:** Suspender el proceso por el término establecido en el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso.

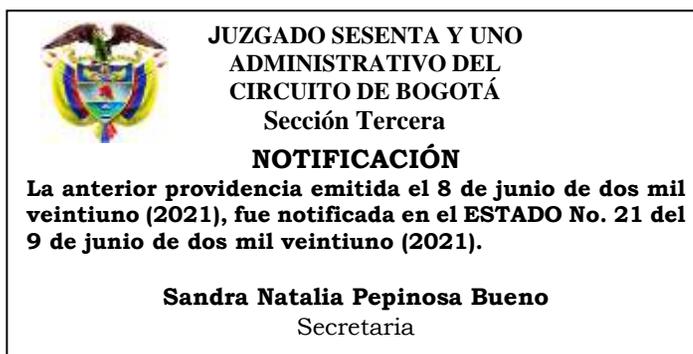
**DÉCIMO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*



**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales 7  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00176-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá- E.T.B. S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** Fiduprevisora S.A.- Administradora del Patrimonio Autónomo FNGRD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c31edb7658c6c4e5ca18ceb9536392d8a94f8db9a0e530f554f27b4017330d99**

Documento generado en 08/06/2021 12:44:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**